

Of. No. COFEME/18/1856

**ACUSE**

**Asunto:** Se emite Dictamen Total, con efectos de final, respecto del anteproyecto denominado *Decreto por el que se establece zona reglamentada en los acuíferos Zimapán, clave 1301; Orizatlán, clave 1302; Atotonilco-Jaltocan, clave 1303; Xochitlán-Huejutla, clave 1304; Atlapexco-Candelaria, clave 1305; Calabozo, clave 1306; El Astillero, clave 1308; Chapantongo-Alfajayucan, clave 1309; Valle del Mezquital, clave 1310; Ajacuba, clave 1311; Ixmiquilpan, clave 1312; Actopan-Santiago de Anaya, clave 1313; Meztilán, clave 1314; Huasca-Zoquital, clave 1315; Acaxochitlán, clave 1318; Tecocomulco, clave 1319; Apan, clave 1320, y Amajac, clave 1321.*



Ciudad de México, a 11 de mayo de 2018

**C.P JORGE CARLOS HURTADO VALDEZ**  
**Subsecretario de Fomento y Normatividad Ambiental**  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales  
**Presente**

Me refiero al anteproyecto denominado *Decreto por el que se establece zona reglamentada en los acuíferos Zimapán, clave 1301; Orizatlán, clave 1302; Atotonilco-Jaltocan, clave 1303; Xochitlán-Huejutla, clave 1304; Atlapexco-Candelaria, clave 1305; Calabozo, clave 1306; El Astillero, clave 1308; Chapantongo-Alfajayucan, clave 1309; Valle del Mezquital, clave 1310; Ajacuba, clave 1311; Ixmiquilpan, clave 1312; Actopan-Santiago de Anaya, clave 1313; Meztilán, clave 1314; Huasca-Zoquital, clave 1315; Acaxochitlán, clave 1318; Tecocomulco, clave 1319; Apan, clave 1320, y Amajac, clave 1321*, así como al formulario de manifestación de impacto regulatorio (MIR), ambos instrumentos remitidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) y recibidos en esta Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER), el 2 de mayo de 2018 a través del Sistema Informático de la MIR<sup>1</sup>.

Al respecto, es necesario comentar que al anteproyecto en comento no le resultaba aplicable el *Acuerdo que fija los lineamientos que deberán ser observados por las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en cuanto a la emisión de los actos administrativos de carácter general a los que les resulta aplicable el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo* (Acuerdo Presidencial), atento a lo que dispone el artículo Octavo del mismo, por tratarse de un acto administrativo de carácter general que emite el Titular del Ejecutivo Federal.

<sup>1</sup> <http://www.cofemersimir.gob.mx>

2

Bajo tales consideraciones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 69-E, fracción II, 69-G, 69-H y 69-J de la LFPA, esta COFEMER tiene a bien emitir el siguiente:

## DICTAMEN TOTAL

### I. Consideraciones generales

El artículo 27, párrafo quinto de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* (CPEUM), faculta al Ejecutivo Federal para reglamentar la extracción, explotación, uso y aprovechamiento de las aguas del subsuelo, cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos. Por su parte el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, en la Meta Nacional "México Próspero", establece la estrategia 4.4.2 encaminada a implementar un manejo sustentable del agua, que haga posible que todas las personas de México accedan a este recurso.

Asimismo, el artículo 6, fracción I de la *Ley de Aguas Nacionales* (LAN), dispone que es competencia del Ejecutivo Federal, expedir los Decretos para el establecimiento, modificación o supresión de zonas reglamentadas de aguas nacionales subterráneas que requieran un manejo específico para garantizar la sustentabilidad hidrológica, siempre que existan causas de utilidad o interés público. El artículo 7, fracciones I, II y IV, de ese ordenamiento jurídico, establece las causas de utilidad pública, la gestión integrada de los recursos hídricos, superficiales y del subsuelo, a partir de las cuencas hidrológicas, como prioridad y asunto de seguridad nacional, así como el restablecimiento del equilibrio hidrológico de las aguas nacionales del subsuelo, incluidas las limitaciones de extracción en zonas reglamentadas.

También, es importante mencionar que con fundamento en el artículo 38 de la LAN, la autoridad elaboró los estudios técnicos que permitieron identificar la situación integral de los acuíferos materia del presente Decreto, así como determinar las acciones necesarias para atender la problemática hídrica existente.

Los resultados de los estudios técnicos indicados en el párrafo anterior, arrojaron que en tales acuíferos la disponibilidad media anual de agua del subsuelo es limitada, por lo que en caso de que en el futuro, el crecimiento de la población y el desarrollo de las actividades productivas de la región demanden un volumen mayor de agua subterránea al que reciben como recarga media anual, existe el riesgo potencial de sobreexplotar los acuíferos y originarse un desequilibrio en la relación recarga-extracción, impidiendo el impulso de las actividades productivas y poniendo en riesgo el abastecimiento de agua para los habitantes de la región que dependen de éste, generándose así efectos perjudiciales, tales como la profundización de los niveles de extracción, la inutilización de pozos, el incremento de los costos de bombeo, la disminución e incluso desaparición de los manantiales, así como deterioro de la calidad del agua del subsuelo.

Por lo señalado en los párrafos anteriores, esa Secretaría estima necesario prevenir la sobreexplotación de esos acuíferos, a efecto de evitar un desequilibrio hídrico que ocasione deterioro de su calidad, lo que afectaría a las actividades socioeconómicas que dependen del agua subterránea en dicha región.

Bajo esta perspectiva, desde el punto de vista de la mejora regulatoria, la COFEMER considera adecuado que la SEMARNAT promueva la emisión de regulaciones en materia de protección ambiental y reglamentación de los acuíferos, ya que ello se traduce en mayor seguridad en el abasto de los recursos hídricos que el país requiere para generar mayor productividad y dinamismo del sector, sin dejar de lado la necesidad que tienen las personas mexicanas, por lo que resulta acorde con los principios de mejora regulatoria establecidos en el Título Tercero A de la LFPA.

## II. *Objetivos regulatorios y problemática*

En lo que respecta al objetivo del presente anteproyecto, de acuerdo a la información contenida en la MIR correspondiente y sus documentos anexos, la SEMARNAT señaló que se requiere *“establecer zona reglamentada para el control de la extracción, explotación, uso o aprovechamiento de las aguas del subsuelo en los 18 acuíferos en que suspendió el libre alumbramiento, asignados al Estado de Hidalgo”*.

Respecto a la problemática que motiva la emisión de la propuesta regulatoria, identificó que los acuíferos indicados anteriormente *“cuentan con disponibilidad de agua subterránea limitada, presentan condiciones hidrológicas similares y se ubican en zonas de escasez natural del recurso; por lo que un aumento en su demanda, en especial en estos acuíferos que aun cuentan con disponibilidad, podría poner en riesgo el abastecimiento futuro de los habitantes de la zona y frenaría el desarrollo socioeconómico de aquellas actividades productivas que en gran medida dependen de las fuentes de agua subterránea”*.

En este sentido, indicó que el *“Estado de Hidalgo aporta el 1.6% al PIB nacional. En la superficie de los 18 acuíferos donde se suspendió el libre alumbramiento, que ocupa del orden del 69% del área estatal, existen 479 captaciones de agua subterránea, del volumen total de extracción el 48% es para usos múltiples, el 18% es destinado a uso agrícola y el 16% para público urbano”*.

Por lo anterior, señaló que *“mientras subsista la condición de suspensión de libre alumbramiento, no están definidos los derechos de propiedad además de que no es posible excluir a los usuarios de este bien, lo que podría provocar el agotamiento del recurso. Esto se evitará con el establecimiento del Decreto de Zona Reglamentada en estos 18 acuíferos, que permitirá otorgar títulos de concesión a los usuarios de manera controlada”*.

En ese contexto, con el presente Decreto se acata lo establecido en los *“Acuerdos publicados el 5 de abril de 2013 en el Diario Oficial de la Federación (DOF), con el objetivo de suspender provisionalmente el libre alumbramiento de las aguas en acuíferos considerados, hasta que se expida el instrumento jurídico (veda, reglamento o reserva) que permita realizar la administración y uso sustentable de las aguas nacionales del subsuelo en los acuíferos referidos. Se emitieron como un paso previo para evitar la sobreexplotación en zonas de libre alumbramiento”*, como es el caso del anteproyecto en comentario.

En consecuencia, desde el punto de vista de la mejora regulatoria, la COFEMER considera adecuado que esa SEMARNAT promueva la emisión del anteproyecto de mérito, toda vez que su implementación fomentará el uso adecuado y eficiente de los recursos hídricos.

### III. Alternativas a la regulación

En referencia al presente apartado, de acuerdo a la información incluida en la MIR correspondiente, se observó que la SEMARNAT consideró la posibilidad de no emitir regulación alguna; no obstante, desestimó esta opción toda vez que *“el articulado de los Acuerdos Generales emitidos, establece que estarán vigentes en tanto se expida el instrumento jurídico aplicable, en este caso, zona reglamentada para estos 18 acuíferos que aún cuentan con disponibilidad media anual de agua subterránea, con la que se establecen las bases para prevenir su sobreexplotación y, por consiguiente, sus efectos perjudiciales”*.

Asimismo, esa Dependencia señaló en la MIR correspondiente, la inconveniencia de implementar esquemas de autorregulación, *“ya que se trata de aguas nacionales del subsuelo en las que se deberán derogar los Acuerdos Generales de suspensión provisional de libre alumbramiento, mediante la publicación de este anteproyecto, que permitirá el otorgamiento ordenado de concesiones en función de los volúmenes disponibles de agua en cada uno de los 18 acuíferos”*.

De igual manera, en referencia a la posibilidad de adoptar esquemas voluntarios, esa Secretaría manifestó que tal alternativa no fue adoptada, toda vez que *“no se estaría dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 6 de la Ley de Aguas Nacionales respecto a que compete al Ejecutivo Federal, reglamentar por cuenca hidrológica y acuífero, el control de la extracción así como la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales del subsuelo, inclusive las que hayan sido libremente alumbradas, y en los términos del Título Quinto de la presente Ley; expedir los decretos para el establecimiento, modificación o supresión de zonas reglamentadas que requieren un manejo específico para garantizar la sustentabilidad hidrológica o cuando se comprometa la sustentabilidad de los ecosistemas vitales en áreas determinadas en acuíferos, cuencas hidrológicas, o regiones hidrológicas”*.

Asimismo, se contempló la posibilidad de aplicar incentivos económicos; no obstante, se desechó debido a que *“con la emisión de la zona reglamentada se cumple con lo establecido en el marco regulatorio vigente, además de que la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), no cuenta con los recursos económicos ni con los programas para crear dichos incentivos, que en su caso deberán ser autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público”*.

Por lo mencionado con anterioridad, mediante la MIR correspondiente, la autoridad destacó que el anteproyecto en comento es la mejor alternativa para abordar la problemática señalada en el apartado anterior, *“los acuíferos materia de este anteproyecto, cuentan con una disponibilidad media anual de agua subterránea limitada; sin embargo, la CONAGUA determinó que, lo procedente es emitir una zona reglamentada, para el control de la extracción, explotación, uso o aprovechamiento de las aguas del subsuelo en la extensión total de los 18 acuíferos mencionados, a fin de mantener un adecuado control de las extracciones de agua subterránea sin comprometer su sustentabilidad”*.

En este sentido, la COFEMER considera que esa Secretaría analizó las distintas alternativas de política pública que pueden atender a la problemática y objetivos antes descritos, dando así cumplimiento al requerimiento de esta Comisión en materia de evaluación de alternativas regulatorias.

2

#### IV. Impacto de la regulación

##### 1. Obligaciones y/o Disposiciones

En lo concerniente al presente apartado y de acuerdo a la información contenida en la MIR correspondiente, se advierte que la SEMARNAT identificó y justificó, las acciones regulatorias como se indica a continuación:

**Cuadro 1. Identificación y justificación de las acciones regulatorias por la SEMARNAT**

Artículos	Justificación otorgada
<p><b>ARTÍCULO 1.-</b> Se declara de utilidad pública la gestión integrada de los recursos hídricos del subsuelo, a partir de las cuencas hidrológicas, como prioridad y asunto de seguridad nacional; la protección, mejoramiento, conservación y restauración, así como el restablecimiento del equilibrio hidrológico de los acuíferos Zimapán, clave 1301; Orizatlán, clave 1302; Atotonilco-Jaltocan, clave 1303; Xochitlán-Huejutla, clave 1304; Atlapexco-Candelaria, clave 1305; Calabozo, clave 1306; El Astillero, clave 1308; Chapantongo-Alfajayucan, clave 1309; Valle del Mezquital, clave 1310; Ajacuba, clave 1311; Ixmiquilpan, clave 1312; Actopan-Santiago de Anaya, clave 1313; Meztlán, clave 1314; Huasca-Zoquitlan, clave 1315; Acaxochitlán, clave 1318; Tecocomulco, clave 1319; Apan, clave 1320, y Amajac, clave 1321, por lo que se establece zona reglamentada para el control de la extracción, explotación, uso o aprovechamiento de las aguas del subsuelo en la extensión total de los acuíferos mencionados.</p>	<p><b>Establece obligaciones para la explotación del agua subterránea.</b></p> <p>Lo anterior, para controlar la extracción del agua subterránea para administrar el recurso de manera racional y sustentable, para lograr la conservación de esta fuente de abastecimiento de agua.</p> <p>Asimismo, se pretende la protección y mejoramiento de los acuíferos; así como, el control de la extracción y de la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas del subsuelo, así como la sustentabilidad ambiental y la prevención de la sobreexplotación de los acuíferos.</p>
<p><b>ARTÍCULO 2.-</b> Para efectos del presente Decreto, se determina como zona reglamentada aquella que ocupan los acuíferos Zimapán, clave 1301; Orizatlán, clave 1302; Atotonilco-Jaltocan, clave 1303; Xochitlán-Huejutla, clave 1304; Atlapexco-Candelaria, clave 1305; Calabozo, clave 1306; El Astillero, clave 1308; Chapantongo-Alfajayucan, clave 1309; Valle del Mezquital, clave 1310; Ajacuba, clave 1311; Ixmiquilpan, clave 1312; Actopan-Santiago de Anaya, clave 1313; Meztlán, clave 1314; Huasca-Zoquitlan, clave 1315; Acaxochitlán, clave 1318; Tecocomulco, clave 1319; Apan, clave 1320, y Amajac, clave 1321.</p> <p>De conformidad con los límites establecidos en el "ACUERDO por el que se da a conocer el resultado de los estudios de disponibilidad media anual de las aguas subterráneas de 30 acuíferos de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que forman parte de las regiones hidrológicas que se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de enero de 2008, para los</p>	<p><b>Establece obligaciones para la explotación del agua subterránea.</b></p> <p>La autoridad debe de establecer restricciones o disposiciones especiales para la explotación, uso o aprovechamiento del agua, conforme a la disponibilidad del recurso y a las características de la zona, a fin de lograr la administración racional e integral del recurso hídrico.</p>

2

Artículos	Justificación otorgada
<p>acuíferos Ajacuba, clave 1311; Meztlán, clave 1314, y Huasca-Zoquital, clave 1315, y en el "ACUERDO por el que se da a conocer la ubicación geográfica de 371 acuíferos del territorio nacional, se actualiza la disponibilidad media anual de agua subterránea de 282 acuíferos, y se modifica, para su mejor precisión, la descripción geográfica de 202 acuíferos", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de agosto de 2009, para el resto de los acuíferos materia del presente Decreto, a través de las poligonales simplificadas cuyos vértices se presentan a continuación:</p>	
<p><b>ARTÍCULO 3.-</b> El volumen máximo disponible de aguas nacionales del subsuelo susceptible de otorgarse en concesión o asignación en cada uno de los acuíferos materia del presente Decreto, de conformidad con lo dispuesto en el "ACUERDO por el que se actualiza la disponibilidad media anual de agua subterránea de los 653 acuíferos de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que forman parte de las Regiones Hidrológico-Administrativas que se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 2018, con fecha de corte del Registro Público de Derechos de Agua al 31 de diciembre de 2015, es el siguiente: (...)</p>	<p><b>Establece restricciones.</b></p> <p>Lo anterior, para que los sujetos regulados cuenten con certidumbre jurídica de los volúmenes agua que podrán ser susceptibles de otorgarse, conforme a lo dispuesto en el art. 22 de la LAN.</p>
<p><b>ARTÍCULO 4.-</b> Las bases y disposiciones que adoptará la Comisión Nacional del Agua, relativas a la forma y condiciones en que deberá llevarse a cabo el control de la extracción y la explotación, el uso y aprovechamiento de las aguas nacionales del subsuelo en los acuíferos materia del presente Decreto, son las siguientes:</p> <p>I. Sólo se podrán extraer, usar, explotar o aprovechar las aguas nacionales del subsuelo dentro de la zona reglamentada, cuando se cuente con título de concesión o asignación expedido por la Autoridad del Agua, en términos de lo previsto en la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento.</p>	<p><b>Condiciona beneficios y establece requisitos.</b></p> <p>Los usuarios en la superficie correspondiente de los 26 acuíferos señalados, deberán obligadamente realizar el trámite registrado en el RFTS denominado CONAGUA-01-004 Concesión de aprovechamiento de aguas subterráneas, a fin de contar con la autorización para la extracción de un volumen de agua subterránea del acuífero de que se trate. Mediante el otorgamiento de títulos de concesión, la CONAGUA llevará el control de la extracción del agua de los acuíferos materia de este anteproyecto y los artículos del anteproyecto se refieren a lo ya establecido para los concesionarios y/o asignatarios en la LAN y su Reglamento.</p>
<p>II. Se reconocerán las concesiones y asignaciones otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, siempre que el título esté vigente e inscrito en el Registro Público de Derechos de Agua y no se haya incurrido en causas de suspensión, extinción o revocación del mismo.</p> <p>III. Se podrán otorgar nuevas concesiones y asignaciones en términos de la Ley de Aguas</p>	

2

Artículos	Justificación otorgada
<p>Nacionales, considerando la disponibilidad de agua de los acuíferos respectivos, una vez realizado el reconocimiento y otorgamiento a que se refiere el penúltimo párrafo del presente artículo, dando prioridad a los usos doméstico y público urbano, con la finalidad de controlar oportunamente las extracciones de agua subterránea en magnitud y distribución espacial, para propiciar una repartición equitativa del recurso disponible, para atender las demandas de la población y los diversos usos productivos.</p> <p>IV. El reconocimiento y otorgamiento de las concesiones a que se refiere el presente artículo, en ningún caso podrá exceder en su conjunto la disponibilidad de agua del acuífero de que se trate.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en la fracción I, los titulares de registros vigentes e inscritos en el Registro Público de Derechos de Agua, deberán tramitar ante la Comisión el título de concesión o asignación correspondiente dentro del plazo de 60 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.</p> <p>Transcurrido el plazo señalado, los registros vigentes e inscritos en el Registro Público de Derechos de Agua, que no se les haya tramitado ante la Comisión el título de concesión o asignación correspondiente, quedarán sin efectos.</p>	
<p>La Comisión resolverá dichos trámites de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables al momento de solicitar la concesión o asignación, y hasta por el volumen registrado.</p> <p>Sin menoscabo a lo anterior, los usuarios podrán continuar con la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales en los acuíferos materia del presente Decreto, siempre que hayan solicitado el título respectivo en el plazo señalado, y hasta en tanto se resuelvan las solicitudes correspondientes por la Comisión Nacional del Agua.</p>	

Fuente: Elaboración de la COFEMER con información proporcionada por la SEMARNAT.

Bajo tales argumentos, esta COFEMER considera que esa Secretaría, identificó y justificó las disposiciones, obligaciones y/o acciones regulatorias contenidas en el anteproyecto regulatorio.

2

2. Costos

Conforme a la información contenida en la MIR correspondiente, así como en el documento anexo *20180427173310\_44999\_ANEXO B Costos\_Beneficios resumen\_Hgo.xlsx*, esa Secretaría indicó que la regulación sería aplicable a las personas físicas y morales de los diferentes sectores productivos que extraen aguas subterráneas en la extensión señalada de los 18 acuíferos considerados, sin contar con título de concesión.

En este sentido, esa Secretaría procedió a cuantificar los costos que enfrentarán los particulares, una vez que sea emitido el anteproyecto, los cuales versarían a los conceptos relacionados para el otorgamiento del título de concesión, tales como: las copias de documentos que se deben adjuntar a la solicitud del trámite; la transportación viaje redondo a oficinas del Organismo de Dirección Local Hidalgo, con sede en Pachuca, en el Municipio de San Felipe Orizatlán; el medidor volumétrico de agua, los costos de expedición de título de concesión de extracción de agua subterránea y el permiso de descarga de aguas residuales no industriales<sup>2</sup>, como se detallan a continuación:

**Cuadro II. Costos por la solicitud de concesión**

Actividad/concepto	Unidad	Cantidad	Total con costo promedio de medidor volumétrico de agua**
Copias de documentos que se deben adjuntar a la solicitud del trámite.	Copia	20	\$20.00
Transportación en vehículo viaje redondo a oficinas del Dirección Local Hidalgo, con sede en Pachuca, en el Municipio de San Felipe Orizatlán. El costo de gasolina se estimó a un promedio de 18.20 pesos por litro, con un rendimiento de 8 km por litro.	LT de gasolina	57	\$1,037.40
Solicitud vía electrónica	Hora/internet	1	\$10.00
Medidor volumétrico de agua**		1	\$2,436.50
Expedición de título de concesión de extracción de agua subterránea.	TITULO	1	\$3,894.00
Expedición de permiso de descarga de aguas residuales no industriales.	PERMISO	1	\$1,778.00
<b>TOTAL</b>			<b>\$9,175.90</b>

\*\*El costo del medidor varía dependiendo del diámetro, considerando diámetros de 4 pulg y 6 pulg el costo está entre \$1,273.00 a \$3,600.00.

Bajo tales consideraciones, se entiende que los costos que se erogarán como consecuencia de la emisión del presente anteproyecto, estarán en función de los títulos de concesión otorgados lo cual podría ascender a por lo menos de \$4,395,256 de pesos, considerando que en el Registro Público de Derechos de

<sup>2</sup> Ley Federal de Derechos, 2017

2

**Agua, para la zona en suspensión de libre alumbramiento los 18 acuíferos, se tiene un universo de 479 pozos y que todos harían el trámite por escrito.** Sin detrimento de lo anterior, esta COFEMER observa que dichos costos pudieran variar dependiendo de las autorizaciones que al efecto la autoridad ambiental otorgue.

#### 4. Beneficios

En contraparte, de acuerdo a la información contenida en la MIR correspondiente, esa Dependencia estimó que, una vez formalizada la propuesta regulatoria, se podrían derivar beneficios por diversos conceptos. Al respecto, indicó que con el otorgamiento de concesiones por parte de la CONAGUA, con base en la disponibilidad de la zona reglamentada, se evitarán afectaciones importantes en el régimen hidráulico de los 18 acuíferos, las que podrían causar efectos perjudiciales a terceros y al ecosistema.

Por consiguiente, se protegerá *“la inversión de las obras de captación de agua subterránea ya existentes al evitar abatimientos en los niveles de agua. Al contar con un título de concesión, el particular tiene la posibilidad de asegurar jurídicamente su volumen de extracción autorizado y derecho a usar, explotar o aprovechar aguas nacionales”*.

Bajo dichas consideraciones, *“con la regulación propuesta, se evita que los usuarios deban de incurrir en los costos de perforar nuevos pozos, lo cual depende de sus características constructivas, de la profundidad, tipo de bomba, diámetro de descarga y del tipo de rocas que se tendrán que atravesar, pero en promedio el costo es de \$1,100,000 y \$1,500,000 de pesos para cada obra de captación de 100 metros de profundidad. Asimismo, en el caso de que deban perforarse pozos a mayor profundidad de los existentes, tanto la rehabilitación como los costos por la extracción del agua necesaria, aumentarán dependiendo del gasto de energía eléctrica en las bombas”*.

En este sentido, con la emisión del anteproyecto, se delimitarán los derechos de uso del agua de los acuíferos; por lo cual, ya no sería necesario realizar la exploración de nuevos pozos, entonces si por lo menos se evita la construcción de 3 pozos, se estarían generando ahorros de por lo menos **de \$4,500,000 pesos**.

Adicionalmente, esa Secretaría indicó que también se generarían beneficios en los siguientes rubros:

**“MEDIO AMBIENTE.** Los impactos sobre el medio ambiente definitivamente son positivos, se controla la extracción del agua subterránea para administrar el recurso de manera racional y sustentable, para lograr la conservación de esta importante fuente de abastecimiento de agua. La emisión de este Anteproyecto pretende la protección, mejoramiento y conservación de los acuíferos, el control de la extracción y de la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas del subsuelo, así como la sustentabilidad ambiental y la prevención de la sobreexplotación de los acuíferos. El beneficio al ambiente es difícil de cuantificar pues los efectos negativos de la sobreexplotación incluyen, entre otros, la disminución del caudal base de ríos, la desaparición de manantiales y afectación de ecosistemas hídricos asociados a éstos, así como una posible intrusión salina

2

**ECONOMÍA.** De no emitir una zona reglamentada, se podrían incrementar sin control las extracciones de las aguas del subsuelo, con lo que las captaciones existentes resultarían afectadas, pudiendo requerir profundización o modificación de sus características constructivas, al ya no ser posible extraer el volumen de agua que requieren para sus actividades productivas y, ante la disminución de esta fuente de agua, podría verse en riesgo el desarrollo económico de las regiones por afectación a las actividades productivas que dependen en gran medida de este recurso. El beneficio económico para los usuarios actuales del agua subterránea, es la protección de las inversiones de las obras de captación de agua subterránea y el ahorro de la profundización de las captaciones que se requeriría por el abatimiento causado por una extracción desordenada.

**SOCIEDAD.** La Sociedad en su conjunto también resultará beneficiada con la protección del recurso hídrico subterráneo mediante este Anteproyecto, los usos domésticos y público urbano, que son los que suministran el agua para consumo humano, tienen prioridad ante una competencia por el recurso. La falta de agua deteriora la calidad de vida y de la salud de la población en general, e implica que para llevar agua a esas regiones se requeriría de importantes inversiones."

Derivado del análisis de las cifras antes indicadas con respecto a la emisión del presente anteproyecto, se observa que los beneficios serán superiores a los costos asociados a su cumplimiento para los particulares. En consecuencia, en opinión de este órgano desconcentrado, la propuesta regulatoria cumple con los objetivos en materia de mejora regulatoria plasmados en el Título Tercero A de la LFPA.

### **V. Consulta pública**

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 69-K de la LFPA, este órgano desconcentrado hizo público el anteproyecto de mérito desde el momento en que se recibió a través de su portal electrónico. Al respecto, esta Comisión manifiesta que hasta la fecha de emisión del presente Dictamen no se recibieron comentarios de particulares interesados en el anteproyecto de referencia.

El presente Dictamen se emite sin perjuicio de la opinión que, en su caso, emita la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal (CJEF), por tratarse de un anteproyecto que se someterá a consideración del Titular del Ejecutivo Federal.

Por todo lo expresado con antelación, la COFEMER resuelve emitir el **presente Dictamen Total, que surte los efectos de un Dictamen Final** respecto a lo previsto en el artículo 69-L, segundo párrafo de la LFPA, por lo que la SEMARNAT puede proceder con las formalidades necesarias ante la CJEF para la publicación del anteproyecto referido en el DOF, en los términos del artículo 69-L, segundo párrafo de la LFPA y del *Lineamientos para la elaboración, revisión y trámite de Reglamentos del Ejecutivo Federal*, expedido el 2 de diciembre de 2004.

SECRETARÍA DE ECONOMÍA



COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA  
COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA SECTORIAL

Lo anterior, se emite con fundamento en los artículos, 7 fracción I, 9 fracciones XI y XXXVIII penúltimo y último párrafo, y 10 fracciones VI y XXI del *Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria*<sup>3</sup> y artículo Primero, fracción I, del *Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican*<sup>4</sup>.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**Atentamente**  
El Coordinador General

**JULIO CÉSAR ROCHA LÓPEZ**

CFP

COFEMER

<sup>3</sup> Publicado en el DOF el 28 de enero de 2004, con su última modificación publicada el 9 de octubre de 2015.  
<sup>4</sup> Publicado en el DOF el 26 de julio de 2010.

COMISION FEDERAL  
DE MEJORA REGULATORIA  
DIRECCION DE ADMINISTRACION  
17 MAY 2014  
RECIBIDO  
RUBRICA: